TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del **06 de septiembre de 2021** por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATIA EL BORDO - CAUCA, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que el señor MIGUEL ANTONIO AGREDO FUENTES promovió demanda de liquidación de la sociedad patrimonial conformada con su ex compañera permanente CECILIA ORTEGA ORTEGA, asunto tramitado ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATIA EL BORDO - CAUCA, misma dependencia ante la cual las partes conciliaron la declaración de la unión marital de hecho existente entre ellos desde el 8 de febrero de 2001 hasta el 2 de julio de 2019, según acta de audiencia inicial del 30 de enero de 2020.

1.1. El demandante relacionó en su demanda los bienes que conforman el activo de la sociedad patrimonial, esto es, los inmuebles distinguidos con M.I. 128-19968 y 128-19405 ubicados en el municipio de Mercaderes (Cauca), las construcciones que se hallan sobre el predio con M.I. 128-19405 que las denomina mejoras 1, 2, 3 y 4, y dineros por valor de $ 18'000.000, que dice corresponden a una indemnización que le fue pagada a la demandada por el fallecimiento del hijo común de la pareja, y de los cuales asegura tan solo le entregó a él $ 3'000.000. Manifiesta que no tiene conocimiento de la existencia de pasivo social.

1.2. En el término de traslado de la demanda, la señora CECILIA ORTEGA ORTEGA por conducto de apoderado, manifiesta entre otras cosas, que una parte del predio distinguido con M.I. 128-19968 se enajenó por "*documento privado*" el 29 de enero de 2013 a la señora LIMBANIA IMBACHI LASSO, quien falleció siendo ahora los poseedores sus herederos. Que en el lote con M.I. 128-19405 se hallan construidos "*4 apartamentos*", de los cuales tres (3) de ellos han sido entregados en posesión a terceras personas de la siguiente manera: el apartamento 1 a la señora LUZ DARY URBANO ORTEGA persona mayor de

edad con "*incapacidad mental especial*"[1]; el apartamento 2 a la señora MIRIAN DAVID ORTEGA desde el 17 de mayo de 2012 según compraventa realizada por documento privado; y el apartamento 3 a los señores MONICA ANDREA DIAZ MOLINA y YEFERSON ORTIZ DAVID desde el 01 de agosto de 2017 a través de "*contrato de compraventa*". Aclara, que únicamente el apartamento 4 lo habita la demandada.

Se opone a la relación de bienes sociales efectuada por el señor AGREDO FUENTES, señalando que deben excluirse los inmuebles pertenecientes a terceros poseedores - a quienes solicita se vinculen a la actuación-, y que de los dineros a los que se hace alusión en el libelo, de común acuerdo se distribuyó una parte entre los mismos compañeros permanentes y "*cada hija*" de la demandada, y otro monto se destinó a los gastos de sepelio del hijo común.

Afirma que contrario a lo expresado en la demanda, sí existen deudas a cargo de la sociedad frente a terceros, relacionando dos letras de cambio por valores de $ 5'000.000 y $ 10'000.000 suscritas a favor de ISMENIA MARTINEZ y JUAN MARTINEZ MUÑOZ, respectivamente, además de pasivos que fueron cubiertos en su totalidad por la señora CECILIA ORTEGA en vigencia de la unión marital y que la sociedad debe reconocerle, por concepto de créditos otorgados por entidades financieras, servicios públicos y gastos de alimentación de la familia, discriminando y enlistando uno a uno el valor de dichos rubros.

1.3. Por auto del 18 de mayo de 2021 el Juzgado dispone correr traslado a la contraparte de la excepción previa de "*inepta demanda*" formulada por la demandada, mismo proveído en el que se pronuncia frente a la solicitud de vinculación de los terceros poseedores, indicando que tal pedimento resulta improcedente toda vez que "*la finalidad de este trámite no es reconocer o declarar derechos de terceros poseedores sino liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que este Despacho ya declaró respecto del demandante y la demandada, quienes para el caso integran el contradictorio, junto con los acreedores que pudiere tener dicha sociedad, a los cuales se debe emplazar según lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso. Además, los terceros poseedores, de tener derechos sobre los bienes que podrían ser objeto de liquidación, cuentan con*

[1] No se menciona que exista decisión judicial en relación con la designación de apoyos.

mecanismos judiciales idóneos para hacerlos valer, si así lo quieren, siguiendo los trámites procedimentales pertinentes y en las debidas oportunidades que la ley procesal establece".

1.4. Por auto del 28 de junio de 2021 se declaró no probada la excepción previa mencionada y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre las partes, el cual se publicó conforme las directrices del Decreto 806 de 2020.

1.5. El 02 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó solicitud para que se deje "*sin efecto*" toda la actuación surtida hasta ese momento, con el fin de que se efectué la vinculación de los terceros poseedores de los bienes objeto de la liquidación, pues considera que se trata de litisconsortes necesarios.

1.6. En la **audiencia de inventarios y avalúos** celebrada el 06 de septiembre de 2021, la operadora judicial comenzó por denegar la petición antes referida, señalando en esencia, que desde el auto proferido el 18 de mayo de 2021 se le indicó al togado que la finalidad de este trámite no es reconocer ni declarar derechos de terceros poseedores sino liquidar la sociedad de hecho entre compañeros permanentes que ya está declarada, siendo éstos últimos y los acreedores de la sociedad los llamados a integrar el contradictorio, precisándose además que lo interesados cuentan con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos. Contra esa determinación no se interpuso ningún recurso.

A la misma diligencia concurrieron los ciudadanos MIRIAN DAVID ORTEGA, MONICA ANDREA DIAZ MOLINA, YEFERSON ORTIZ DAVID, GERMAN YONI SAAVEDRA y LUZ DARY URBANO ORTEGA, quienes a través de su gestora judicial e invocando la calidad de **"*poseedores*"** de algunas de las construcciones realizadas sobre uno de los predios que se pretende incluir en la liquidación de la sociedad patrimonial, solicitaron **declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso**, argumentando, que debían ser vinculados a la actuación y por consiguiente permitirles descorrer el traslado de la demanda, y cualquier determinación que se adopte en esta causa puede afectar sus derechos, por lo que debe reconocerse su calidad de litisconsortes necesarios e invalidarse la actuación, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los mismos. De dicha petición se surtió el traslado respectivo.

2. EL AUTO APELADO. La *a quo* resolvió **NEGAR la solicitud de nulidad** presentada por la apoderada de los terceros poseedores, luego de considerar, que si bien la togada no precisó en qué causal de nulidad fundamenta su petición, se infiere que la alegada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual no se halla configurada en este asunto, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 lb. y por la naturaleza del proceso liquidatorio que nos ocupa, los legítimos contradictores son los ex compañeros permanentes, o sus herederos en caso de que alguno de ellos falleciere, y los acreedores de la sociedad conyugal que eventualmente se presenten, éstos últimos quienes fueron debidamente emplazados, sin que exista disposición legal que obligue a la vinculación de terceras personas.

Que en esta clase de juicios no es procedente efectuar el reconocimiento de los derechos que reclaman los presuntos poseedores, dado que se trata de una cuestión de índole declarativa que debe debatirse a través de otros mecanismos procesales idóneos, insistiendo en los argumentos expuestos en el auto del 18 de mayo de 2021.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por la apoderada de los terceros poseedores, argumentando, que era de pleno conocimiento del abogado de la parte demandante la existencia de esos "*litisconsortes*", "*porque ellos fueron los que se encargaron de la declaratoria de la unión marital*", y que el hecho de no haber sido mencionados en la demanda afectan gravemente el patrimonio de los mismos, dentro de los cuales está incluida una persona sujeto de especial protección constitucional, cuyos derechos deben salvaguardarse "*por encima de los derechos de las demás personas*".

4. En el término de traslado, solo se pronunció el apoderado del demandante, refiriendo que él no hizo parte ni realizó actuación alguna en el proceso de declaración de UMH, que quien acompañó a la señora CECILIA ORTEGA en esa oportunidad fue la señora MIRIAN DAVID ORTEGA, pues los otros supuestos poseedores tan solo se presentaron como interesados en este proceso, y cuyos derechos deben debatirse en otro escenario. Por último, señala, que los recursos incoados por la togada son improcedentes a la luz de las disposiciones del C.G.P.

5. El Juzgado resolvió no reponer el auto atacado y concedió la apelación formulada de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. De conformidad con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si en este caso se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por haberse omitido la vinculación, notificación y traslado de la demanda a quienes invocan la calidad de poseedores de algunos de los bienes objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial.

2.1. En desarrollo del comentado planteamiento sea lo primero advertir, que de acuerdo con las disposiciones del Libro Tercero, Sección Tercera, Título I y II del Código General del Proceso, el presente trámite corresponde a los llamados ***"PROCESOS DE LIQUIDACIÓN"***, que tienen por finalidad principal "*asignar patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho, con el fin de adjudicarlos proporcionalmente a quienes, según la ley o el negocio jurídico, tienen derecho a recibirlos total o parcialmente*"[2].

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, "*la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación)*"[3], y por consiguiente **toda discusión ajena a esos fines es incompatible con esta actuación**.

En este evento, se parte de la existencia de una comunidad universal de bienes sociales[4], **cuyos extremos temporales y titularidad se encuentran previamente definidos, lo que faculta a los cónyuges, compañeros permanentes (o si se quiere ex cónyuges o ex compañeros), o a sus herederos, para solicitar la liquidación de la misma** (artículo 6° Ley 54 de 1990 y artículo 523 C.G.P.).

2.2. En el sub examine, además de los ex compañeros permanentes, concurrieron al presente juicio MIRIAN DAVID ORTEGA, MONICA ANDREA DIAZ

---

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte Especial, DUPRE Editores, Bogotá 2017, pág. 784.
[3] Sentencia C-700 de 2013
[4] CSJ SC, 10 sep. 2003, Exp.7603, MP. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

MOLINA, YEFERSON ORTIZ DAVID, GERMAN YONI SAAVEDRA y LUZ DARY URBANO ORTEGA invocando la calidad de "*poseedores*" de algunos bienes enlistados por el actor como sociales, y solicitan invalidar todo lo actuado en el proceso con apoyo en la causal prevista en el **numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.**, que establece que el proceso es nulo en todo o en parte: "*(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*", por cuanto aseguran ser ***"litisconsortes necesarios"*** que se verán perjudicados con cualquier determinación que se adopte en este asunto.

2.3. Al respecto recuérdese, que el artículo 61 del Estatuto Procesal define la figura del litisconsorcio necesario de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la ***comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*** *o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)".*

Es decir, que **el referido litisconsorcio lo conforman los sujetos que integran la relación jurídica que se debate en el proceso**, y como se mencionó en líneas precedentes, acorde con lo dispuesto en el **artículo 523 del C.G.P.** que regula el trámite de la **liquidación de sociedad conyugal o patrimonial por causa distinta de la muerte, los llamados a integrar el litigio son los cónyuges o compañeros permanentes**, pues la misma norma faculta a cualquiera de ellos para promover el juicio liquidatorio, señalando expresamente en su inciso tercero que ***"el juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente"***.

2.4. Se sigue de lo dicho, que **la intervención de los presuntos terceros poseedores no constituye un litisconsorcio necesario**, en primer lugar por cuanto **los derechos que los mismos invocan deben controvertirse en otro escenario procesal a través de una acción declarativa**, habida cuenta que el juez de esta causa no está facultado para efectuar ese tipo de

reconocimientos, ni mucho menos desarrollar un debate probatorio no previsto en la ritualidad propia de esta clase de asuntos.

A ello se suma, que **por el objeto del litigio que no es otro distinto a finiquitar la comunidad de bienes existente entre los ex compañeros permanentes, son éstos los únicos legitimados tanto por activa como por pasiva**, sin que sea necesaria la participación o convocatoria de terceras personas, salvo el emplazamiento que ordena la ley a los acreedores de la sociedad para hacer valer sus créditos, descartándose así la conformación de un litisconsorcio necesario con los presuntos poseedores de los bienes que se denuncian en la masa partible.

2.5. Destáquese, además, que **las resultas de esta liquidación no afecta el derecho sustancial invocado por los pretensos poseedores, incluida la ciudadana que se dice se encuentra con su capacidad mental disminuida**, puesto que por la naturaleza del asunto la labor del Juez, en principio, está limitada a verificar la titularidad de los bienes inventariados como sociales o propios, la existencia de pasivos internos o externos, y efectuar la distribución del patrimonio conforme a la partición que finalmente se apruebe, sin que sea de su resorte definir cuestiones distintas a ese cometido, y con la anotación adicional, que **nada impide a los interesados ejercer las acciones legales pertinentes para el reconocimiento de la propiedad que reclaman.**

3. Así las cosas, se responde negativamente el problema jurídico propuesto en el sentido de señalar que no está configurada la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P., en tanto no es obligatoria la citación y comparecencia de terceros poseedores en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial que se adelanta, y por consiguiente se impartirá confirmación al auto apelado.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de este segmento de la actuación a los aquí apelantes.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 06 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATIA EL BORDO - CAUCA.

Segundo: Condenar a MIRIAN DAVID ORTEGA, MONICA ANDREA DIAZ MOLINA, YEFERSON ORTIZ DAVID, GERMAN YONI SAAVEDRA y LUZ DARY URBANO ORTEGA aquí apelantes, a pagar a favor del demandante las costas de este segmento de la actuación. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación correspondiente *(art. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554)*.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.